

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Que en estos autos Corte Suprema Rol N°240.929-2023, caratulados " [REDACTED] con Corporación Nacional del Cobre de Chile", juicio ordinario sobre cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, por sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el Segundo Juzgado de Letras de Los Andes rechazó la demanda en todas sus partes, por haber acogido una excepción de caducidad convencional.

Apelada tal decisión por la parte demandante, la Corte de Apelaciones de Valparaíso la confirmó, por resolución de tres de octubre de dos mil veintitrés.

En contra de esta última determinación, la actora dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que al conocer este tribunal del presente asunto por la vía del recurso de casación interpuesto, ha advertido de los antecedentes que la sentencia que se ha impugnado podría verse afectada por un posible vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma y respecto de los cuales el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil autoriza para proceder de oficio.



Segundo: Que en estos autos compareció la empresa [REDACTED] quien dedujo demanda en juicio ordinario sobre cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, en razón de hechos relacionados con el contrato denominado "Servicio Mantención Backlog" de fecha 28 de febrero de 2019, cuyo término anticipado dispuso la demandada a través de carta de 23 de agosto de 2019.

Asegura la actora que no se cumplirían los requisitos que las Bases Administrativas dispusieron para hacer efectivo dicho término anticipado, estimando que éste es, por tanto, contrario a las estipulaciones contractuales y le ha generado una serie de perjuicios que detalla en su libelo pretensor.

En subsidio, dedujo demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios y, finalmente en subsidio de la anterior, acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, en razón de los mismos hechos.

Tercero: Que, contestando la demandada, en lo pertinente, opuso excepción de caducidad, indicando que el artículo 39 de las señaladas bases disponen que la actora sólo podría obtener el pago de indemnizaciones y cobro de gastos, mediante un aviso por escrito dirigido al administrador del contrato, dentro de los 5 días siguientes a la ocurrencia del hecho en que se funda y dando a conocer su



intención de obtener alguna compensación. Luego, si persistían los hechos, debía realizar una solicitud de compensación, con una descripción las circunstancias en que ella se sustenta, dentro de 20 días y, transcurrido ese plazo caducará su derecho a solicitar compensación.

En el presente caso, el término anticipado del contrato se notificó el 23 de agosto de 2019 y no se cumplió con ninguna de las etapas del procedimiento detallado en las bases, razón por la cual habría operado la caducidad contractual.

Cuarto: Que la sentencia de primera instancia, confirmada sin modificaciones por el Tribunal de Alzada, razona que de las cláusulas 39.1 y 39.1.1 de las Bases Administrativas Generales de Contratos de Servicios, se desprende con claridad y precisión que las partes pactaron una cláusula de caducidad de derechos, vinculada a la sujeción a un procedimiento de resolución de controversias por la vía convencional, previa a la jurisdiccional, reservada para aquellos casos en que aquél no prospere.

Según los términos del contrato, las materias que deben ser objeto de este proceso, son todas aquellas en que el contratista manifieste su intención de percibir una compensación, cualquiera sea su origen, "órdenes, instrucciones, acciones u omisiones, hechos o



circunstancias"; que a su entender afecten la "validez, aplicación, cumplimiento, interpretación o terminación del contrato, o de sus documentos complementarios o modificatorios", que abarcan incluso las controversias sobre el cumplimiento y la terminación del contrato, conforme a la cláusula 39.2.

Por otro lado, la demandante alegó que resultaba necesario que la regla de caducidad contractual hiciera referencia específica al término anticipado del contrato, pero no existe antecedente que motive a concluir que las partes tuvieran la intención de sustraer esta hipótesis del procedimiento de resolución de controversias. En efecto, el término del contrato, sin importar su causal fue una de aquellas materias que las partes pactaron someter al procedimiento denominado solicitud de compensación, bajo pena de caducidad del derecho para formularlas con posterioridad.

Con ello, el tribunal tiene presente que el plazo final de 20 días corridos que tenía el actor para presentar su solicitud de compensación, dentro del procedimiento de solución de controversias, venció el día 12 de septiembre del año 2019. En este contexto, las acciones de la demandante, luego de comunicársele el término anticipado del contrato el 23 de agosto de 2019, fueron solicitar dos reuniones con el objeto de tratar las causales de término anticipado del



contrato y sólo con fecha 27 de septiembre de 2019 remitió al Director de Abastecimiento de Codelco, una carta en la que solicita indemnización de perjuicios por el término anticipado del contrato, contestada el 16 de octubre de 2019.

A continuación, por correo electrónico de 24 de octubre de 2019 la demandante solicita reconsideración, mediante nueva propuesta de indemnización, y finalmente, por carta de 13 de noviembre de 2019, comunica a Codelco su decisión de recurrir al tribunal arbitral.

Así las cosas, resulta efectivo que la actora no se ajustó a los términos previstos en las Bases Administrativas Generales, para plantear su reclamo por el término anticipado del contrato y sus consecuencias, en cuanto a la forma, como tampoco en cuanto a los plazos, y resulta también efectivo que la demandada concurrió a la revisión de la solicitud de compensación, sin formular en su respuesta objeción a la desviación del procedimiento, o la extinción de los derechos de su contraparte, por caducidad.

Sin embargo, respecto de esto último, tiene presente que la conducta original de la demandada, de rechazar la solicitud de compensación de la actora, una vez vencido el plazo previsto en el procedimiento de solución de controversias, bajo pena de caducidad, sin alegarla; y la conducta posterior, esto es, oponer la excepción de caducidad



en este proceso, se despliegan bajo los términos y condiciones que fueron pactados por los contratantes, según expresa la cláusula 13, de las Bases Administrativas Generales de Contratos de Servicios, relativa a las reglas de responsabilidad de las partes, letra b), que indica que: *“La circunstancia que las partes no exijan expresamente la estricta observancia y ejecución de cualquier disposición del contrato o de sus documentos, no implicará renuncia ni afectará dicha disposición en forma alguna, ni privará a las partes de sus respectivos derechos. Tampoco le privará del derecho a exigir el íntegro cumplimiento de la disposición respectiva en casos iguales y similares que se produzcan con posterioridad”*.

En consecuencia, teniendo en consideración que la cláusula de resolución de conflictos exigía a la demandante someterse al procedimiento que el contrato contempla para requerir el pago de compensaciones o indemnizaciones por su término, para luego ejercer las acciones judiciales respecto de aquellas materias que no hubieran sido objeto de acuerdo entre las partes, todo lo que no ocurrió, la excepción de caducidad produce el efecto de extinguir por completo el derecho de demandar respecto de las cuestiones que las partes definieron cubrir con esa regla, motivo por el cual la



excepción es acogida y, en consecuencia, se rechaza la demanda.

Quinto: Que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, las que además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran - en su numeral 4° - las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Sexto: Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N°3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Refiriéndose al enunciado exigido en el N°4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las decisiones de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión las circunstancias fácticas sobre que versa la



cuestión que haya de fallarse, con distinción entre las que han sido aceptadas o reconocidas por las partes y aquellas objeto de discusión.

Agrega que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida - prosigue el Auto Acordado - deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente.

Prescribe enseguida que, establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o en su defecto los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que tanto respecto de unas y otras debe el tribunal observar, al consignarlas, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

Séptimo: Que, observados los antecedentes a la luz de lo expresado con antelación, resulta inconcuso que los jueces de



la segunda instancia no han dado cumplimiento a los requisitos legales indicados.

Octavo: Que, en efecto, la caducidad es un concepto que posee diversos significados jurídicos, reconociéndose cuatro acepciones: "*(i) Caducidad de acción o pretensión, que se encuentra asociada al plazo para la presentación de un recurso o acción jurisdiccional; (ii) Caducidad de derechos subjetivos sustantivos vinculados a un plazo máximo para ejercerlos; (iii) Caducidad sanción, como un mecanismo que prevé el ordenamiento jurídico como sanción ante el incumplimiento de las obligaciones o condiciones esenciales impuestas a sus titulares; (iv) Caducidad para ejercer una potestad administrativa, como un mecanismo de limitación de la actuación pública en el tiempo*". (Luis Cordero Vega, en Lecciones de Derecho Administrativo, Thomson Reuters, segunda edición, año 2015, pág. 317).

En el presente caso, se trata de una caducidad de la acción, pero con la particularidad de que ella no está vinculada sólo a un plazo, sino a la realización de gestiones previas de reclamación privada de aquellas controversias que, posteriormente, se desea promover por la vía judicial; además, tal caducidad tiene una fuente contractual, esto es, se ha establecido y regulado a través de un instrumento que



está destinado a regir el vínculo de prestación de servicios que unió a las partes.

Noveno: Que esta Corte ha resuelto con anterioridad que *“en el derecho de los contratos en materia civil rige el principio base de la autonomía de la voluntad, según el cual las personas pueden concluir todos los actos y convenciones que no estén expresamente prohibidos por las leyes, lo que se traduce en la libertad contractual que permite decidir libremente si contratan o no, qué tipo de contrato celebran, la contraparte con quien se vinculan, el contenido de la convención y las cláusulas que reflejen de mejor forma la voluntad de las partes. El mismo principio de autonomía de la voluntad se expresa en la fuerza obligatoria de los contratos, en que los pactos deben honrarse y cumplirse puesto que toda convención legalmente celebrada es una ley para las partes contratantes”* (SCS Rol N°69.046-2023).

En este sentido, el artículo 1545 del Código Civil es una norma a través de la cual se consagra la fuerza obligatoria de los contratos, que implica que los pactos que las partes celebren, atendido el principio de la autonomía de la voluntad, deben cumplirse, constituyendo la fuente y medida de la obligación que contraen.

Décimo: Que, por otro lado, el derecho a la acción está amparado constitucionalmente, desde que se provee para la



protección de los derechos e intereses legítimos; es la tutela referida al ejercicio de la acción en el marco de un debido proceso. Pero más allá de eso, la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas, trasciende el mero ejercicio de la acción y el inicio del procedimiento destinado a que aquélla sea sustanciada; la efectividad en la protección cubre también el espectro de que sea totalmente tramitado el proceso, se obtenga una sentencia definitiva que decida el conflicto, y que la misma se pueda cumplir. Bajo esta mirada del derecho a la acción y a la sustanciación integral del proceso para obtener la decisión judicial definitiva y ejecutarla, cobra relevancia la excepcionalidad de las sanciones que impiden el inicio o prosecución del juicio, por cuanto su admisión sin límites podría incluso llegar a suprimir la posibilidad de que las partes puedan solicitar la intervención del tribunal, en un negocio de su competencia.

Undécimo: Que, en consecuencia, pueden existir casos en que la autonomía de la voluntad pugne con el derecho a la acción, debiendo el sentenciador, conminado a hacer prevalecer uno por sobre el otro, razonar sobre la procedencia jurídica de aquello.

En este contexto, el fallo en estudio omitió toda consideración respecto a la admisión legal de limitar



contractualmente el derecho a la acción de la actora y la validez de la cláusula que así lo pacta, de manera previa a acoger la excepción de caducidad, quedando esta última decisión desprovista de todo fundamento.

En otras palabras, la sentencia en estudio no desarrolla una argumentación que permita entender los motivos por los cuales se permitió que, por la vía contractual, se limitara el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora, por la vía de hacer prevalecer sobre éste el principio de autonomía de la voluntad, razonamiento que resultaba determinante y, al no explicitarse, ha provocado la emisión de una decisión que carece de las consideraciones fácticas y jurídicas que sirven de fundamento al acogimiento de la excepción de caducidad y consiguiente rechazo de la demanda, circunstancia que autoriza a esta Corte, al no existir otro medio idóneo para corregir la deficiencia procesal comprobada, para anular de oficio la sentencia recurrida, al encontrarse afectada por el vicio que se hizo notar.

De conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se anula de oficio** la sentencia tres de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que por consiguiente **es nula** y se la reemplaza



por la que se dicta separadamente y sin nueva vista, a continuación.

Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N°240.929-2023

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido entrambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en sus funciones. Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.



XHJGXQYPBBQ



XHJGXQYPBBQ

En Santiago, a dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XHJGXQYPBBQ